



**Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos
Humanos
Oficina Anticorrupción**

Resolución OA/DPPT Nro: 93/03

Ref.: Expte. N° 134.297/02

Buenos Aires, 21 de enero de 2003

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con la consulta efectuada, en su instancia, por el Arq. José María OLIVER mediante la cual solicita dictamen de esta Oficina Anticorrupción en orden a su contratación profesional con la empresa CORDINEU S.E. habiendo, con anterioridad, ocupado el cargo de Director de la Corporación Antiguo Puerto Madero S.A. - conforme detalle inserto a fojas 1/8; y

CONSIDERANDO:

Que la persona jurídica CORDINEU S.E. -Corporación Desarrollo Integral del Neuquén- resulta ser una sociedad del estado, conformada por el Gobierno Provincial y el de la Ciudad de Neuquén y regulada por las normas del derecho privado, a tenor de los términos de las Leyes n°s. 19.550, 20.705 y concordantes vigentes en la materia;

Que, por su parte, la participación funcional que desarrollara el citado profesional lo era en representación del accionista Gobierno Nacional que integra el Directorio de la aludida Corporación y -en su instancia- interviniera activamente en un proyecto de convenio de asesoramiento técnico y gerenciamiento con el mentado ente provincial;



**Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos
Humanos
Oficina Anticorrupción**

Que en concordancia con los argumentos centrales precedentemente reseñados esta Oficina Anticorrupción entendió, con fecha

12.06.2002, que el Arq. José María OLIVER se encontraba, a los efectos laborales señalados, excluido del alcance y aplicación de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública nº 25.188, cuyo ámbito de incumbencia comprende a los funcionarios designados en la Administración Pública Nacional -conforme constancia obrante a fojas 9/12-;

Que, con fecha 23.09.2002, la mencionada Corporación informa a esta dependencia que el Arq. José María OLIVER, mientras se hubo desempeñado en esa entidad, realizó *"...en representación de la Corporación...conversaciones, tratativas y negociaciones precontractuales con...Cordineu, tendientes a la suscripción entre ambas partes de un contrato de asesoramiento técnico integral y gerenciamiento...del proyecto de desarrollo urbanístico denominado Paseo de la Costa ...en la Provincia del Neuquén..."*; generando -según los propios términos de la aludida empresa y entre otras imputaciones- *"...una conducta reprochable...reñida con la ética, la moral, las buenas costumbres y la buena fe, dado que se ha validado de los contactos, recursos, información, datos y conocimientos obtenidos sobre el particular, en ocasión de su función..., para utilizarlas en provecho personal, para su propio beneficio, con graves perjuicios para los intereses de la Corporación..."* -según detalle de fojas 13/53;

Que de las probanzas acumuladas en estos obrados -a requerimiento de esta Oficina Anticorrupción- se desprende que el referido contrato de asesoramiento técnico y de gerenciamiento entre la denominada



**Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos
Humanos
Oficina Anticorrupción**

“Corporación Antiguo Puerto Madero S.A.” y la entidad “Cordineu S.E” nunca fue formalizado entre las partes, al extremo de no obrar ningún tipo de documentación respaldatoria en poder de una de ellas y de corroborarse que la

constitución de ésta última es de fecha 27.12.2001 y de inscripción en el Registro Público de Comercio respectivo la de 21.06.2002 -conforme informe remitido por aquella, obrante a fojas 58/96;

Que, luego de la intimación cursada a la Presidencia de la Corporación Antiguo Puerto Madero S.A. a fin de allegar la documentación solicitada, según constancia de fojas 97,- se puede certificar que la citada Corporación desconoce “...en sentido estricto los aspectos técnicos-legales que imposibilitaron la rúbrica, en su oportunidad...” del mentado convenio -según detalle de fojas 98/178- y cuya elevación para su ulterior firma fuera aprobada mediante Acta de Directorio nº 365 del 05.10.2001 –conforme copia agregada a fojas 126/128,

Que, igualmente, es dable apuntar que con fecha 30.01.2002; es decir, luego de transcurridos más de tres meses de la resolución precedentemente reseñada, las nuevas autoridades de la Corporación Antiguo Puerto Madero S.A. disponen una revisión del proyecto en cuestión, según términos del Acta nº 375, que -en copia- se incorpora a fojas 112/115;

Que, asimismo y a petición de esta Oficina Anticorrupción, se informa que “...se ignoran las causales que llevaron a la no suscripción del convenio” una vez concluida la revisión dispuesta en la esfera interna de esa entidad -según constancia de fojas 98/100, pto. 4);



**Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos
Humanos
Oficina Anticorrupción**

Que, finalmente, se indica que las normas y/o convenios de confidencialidad o de reserva de conocimientos, información y documentación técnica, económico-financiera, legal o de alcance similar se instrumenta en los

“...casos de locación de servicios profesionales...” –conforme surge de fojas 98/100, pto. 6)- no aportándose detalle análogo o precisión alguna respecto de la situación que englobara al mentado profesional;

Que, sin mengua de lo expuesto, es procedente apuntar que con fecha 25.06.2002 y pasados cinco meses de la conclusión de la revisión interna propiciada, las actuales autoridades de la referida Corporación informan respecto de un eventual intento de reinicio de las negociaciones con CORDINEU -conforme términos del Acta nº 394, cuya copia se adjunta a fojas 118/123;

Que esbozados, en sus aspectos centrales, los hechos y circunstancias que dieran lugar a la presentación en cuestión es dable señalar que el Arq. José María OLIVER atento la función desplegada en la Corporación Antiguo Puerto Madero S.A., se encontraba excluido del ámbito normativo fijado por el art. 3º y conc. de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional nº 25.164;

Que, concordantemente, con lo expuesto es preciso destacar que a tenor de lo dispuesto por el Decreto Nº 862/01 se eliminó el período de carencia funcional que fuera pautado para los agentes del Estado que egresaran de la función pública;



**Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos
Humanos
Oficina Anticorrupción**

Que, conforme se desprende de las propias Actas de la Corporación Antiguo Puerto Madero S.A. deben, igualmente, tenerse en cuenta las excepcionales circunstancias político-institucionales que, coetáneamente, transitaba el país y que indujeran a las nuevas autoridades constituidas de la mencionada Corporación a realizar "... un exhaustivo análisis de las proyecciones de inversiones y rentabilidad que el proyecto aporta"- conf., términos aludida Acta N° 375, de fs. 112/115;

Que durante dicho proceso de evaluación, el cual abarcara varios meses, la empresa CORDINEU S.E. decidió encarar el proyecto de convenio en cuestión con terceras personas;

Que, como se advierte, la inexistencia de nexo causal que permita endilgar responsabilidad funcional al Arq. José María OLIVER en la frustración del citado proyecto inhabilita –de igual modo- la posibilidad de atribuir reproche normativo por eventuales negociaciones incompatibles con la actividad pública, al no surgir de las probanzas acumuladas acto alguno del referido profesional que evidencie un interés determinado para perjudicar a la Corporación Antiguo Puerto Madero S.A., mientras integraba su conducción;

Que en lo atinente a la eventual responsabilidad en que podrían haber incurrido tanto la empresa Cordineu S.E. como el Arq. José María OLIVER, en orden al indebido y ulterior aprovechamiento de un proyecto que había diseñado y elaborado a favor y por cuenta de la Corporación, es dable apuntar que correspondería a ésta última entidad el decidir la vía idónea para procurar el resarcimiento de los perjuicios que habría padecido;



**Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos
Humanos
Oficina Anticorrupción**

Que más allá de las apreciaciones de neto alcance subjetivo desplegadas por la mencionada Corporación en su presentación de fojas 13/53 y de la orfandad probatoria existente que, eventualmente, hubiere podido dar sustento técnico-procesal a dichas cavilaciones, es prudente advertir que el

concepto de la ética y la valoración del derecho conforman órdenes normativos distintivos y precisamente diferenciados. En efecto, la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido que *“...las normas éticas apuntan a la perfección personal del sujeto y las jurídicas a perfeccionar el sistema de relaciones intersubjetivas; las sanciones por transgresión a las normas éticas no integran el precepto sino que se adosan a él como un añadido extrínseco, mientras que las sanciones por las transgresiones jurídicas son intrínsecas a la norma; los deberes éticos son coercibles en el sentido de que no se puede imponer al transgresor una sanción coactiva, mientras que la característica propia del derecho es la coercibilidad...”* -conf. Dict. 227:240, entre otros-;

Que, concordantemente con lo antedicho, se deduce que no es el cometido de esta Oficina efectuar declaraciones sobre la moralidad de la persona, como así tampoco respecto de cuestiones abstractas debiéndose ceñir –a contrario sensu- a vincular las posibles faltas éticas con transgresiones verificables de una norma jurídica con consecuencias tangibles y que, en el caso en análisis, no se encuentran acreditadas;

Que la situación precedentemente reseñada es un claro ejemplo de los perjuicios que genera para el Estado y en detrimento de la imparcialidad de sus funcionarios, la derogación del art. 15 de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública dispuesto por Decreto N° 862/01 el cual, es dable acotar, podría hallarse excluido de las competencias que, en esa instancia, se le había



**Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos
Humanos
Oficina Anticorrupción**

delegado al Poder Ejecutivo Nacional en los términos del art. 76 y conc. de la Constitución Nacional.

Por todo lo aquí expuesto,

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES
EN EJERCICIO DEL CARGO DE
FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO
RESUELVE:

I. RATIFICAR, en todos sus términos, el Dictamen elaborado por esta Oficina Anticorrupción de fecha 12.06.2002 y que diera origen a estas actuaciones.

II. DEJAR CONSTANCIA que de las probanzas colectadas en estos actuados no se advierten elementos que permitan concluir que la actividad desarrollada por parte del Arq. José María OLIVER, en su condición de funcionario público, hubiere frustrado la formalización del convenio que habría de vincular a la Corporación Antiguo Puerto Madero S.A. con Cordineu S.E.

III. HACER SABER a la citada Corporación Antiguo Puerto Madero S.A. que los eventuales perjuicios que alega haber padecido en orden a la conducta desplegada por el aludido profesional en cuestión deberán



**Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos
Humanos
Oficina Anticorrupción**

dirimirse ante la instancia jurisdiccional competente en relación a la materia que se trate. En igual sentido y alcance respecto de los incumplimientos al convenio de confidencialidad en que hubieren hipotéticamente incurrido aquellos agentes que se señalan vinculados mediante contrato de locación de servicios profesionales.

IV. REMITIR copia de la presente Resolución a la Procuración del Tesoro de la Nación a efectos de que se expida sobre la vigencia del art. 15 de la Ley de Etica en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188. Asimismo, se remita copia a la Comisión de Asuntos Constitucionales de las Cámaras del Congreso de la Nación a fin de que se pronuncien sobre la vigencia del referido artículo de la Ley N° 25.188 y, en el supuesto de encontrarse válidamente derogado, se evalúe la posibilidad de implementar una norma similar a la original.

Regístrese, notifíquese a los organismos y entidades involucradas y cumplido, archívese.-